

REGLAMENTO (CEE) N° 1665/90 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 1990

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus por el Consejo en el sector del tabaco crudo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 (**), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña (*), establece la lista de precios e importes del sector del tabaco crudo afectados por el coeficiente de 1,001712 a partir del 14 de mayo de 1990, en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 784/90 prevé que se debe precisar la reducción resultante, en concreto, de los precios e importes fijados en ecus por el Consejo y que se debe fijar el valor de estos precios e importes reducidos;

Considerando que para la cosecha de 1990 los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja y los precios de intervención derivados del tabaco embalado, contemplados en los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el

sector del tabaco crudo (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1329/90 (**), se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1331/90 del Consejo (**); que para las cosechas anteriores a 1990 esos precios y primas han sido fijados por los Reglamentos correspondientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de objetivo, los precios de intervención, los precios de intervención derivados y los importes de la prima, contemplada en los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) n° 727/70, fijados en ecus por el Consejo en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 1990, así como para las cosechas anteriores se dividirán por 1,001712, en lo referente a las operaciones cuyo factor generador del tipo de conversión agrícola intervenga a partir del 14 de mayo de 1990.

Los resultados de los cálculos se redondearán al nivel de las milésimas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(**) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

(*) DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(**) DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 25.

(*) DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 28.